



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/30/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/30/16, instruido en contra del servidor público [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que con auto dictado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 83-92), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- Que el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 115-133), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal adscrito a esta Coordinación Ejecutiva, antes Dirección General, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las quince horas del día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 138-140), en la que se hizo constar su comparecencia y quien en dicho acto se hizo acompañar del Licenciado Baltasar Soto

Durán, representante legal del encausado; siendo éste último quien realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndose de conocimiento del encausado que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 185), con la finalidad de no dilatar el presente expediente administrativo para el encausado [REDACTED], se ordenó la separación de autos, para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] toda vez que no ha sido posible llevar a cabo la citación y emplazamiento del mismo, ordenándose para tal efecto abrir un expediente bajo el número **RO/30/16 BIS**, integrado con la copia certificada de la totalidad de las constancias que a esa fecha integraban el expediente administrativo **RO/30/16**; lo anterior con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento contenido en el oficio ISAF/1701/05, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, otorgado por el Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, y con copia certificada del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, publicado en el

SECRETARÍA DE  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución  
y Situación

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 2, sección I, tomo CXCVI, de fecha seis de julio de dos mil quince (fojas 18-21); y quien denunció ejercitando las facultades otorgadas por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8 y 17 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; y 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha seis de enero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, refrendado ante el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 82), así como con el informe de autoridad contenido en el original del oficio número DSP/0450/2016, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (foja 80). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento y el Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, allegados al presente expediente (fojas 18-21); quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8 y 17 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; y 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado [REDACTED], quedó acreditada con las documentales obrantes dentro del presente expediente administrativo a fojas 80 y 82.- -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben: -----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 2-16) y anexos (fojas 17-68) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 186-187), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las quince horas del día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], haciéndose constar su comparecencia, y quien en dicho acto se hizo acompañar del Licenciado Baltasar Soto Durán, representante legal del encausado; siendo éste último quien realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra de su representado, y presentó el respectivo escrito de contestación de denuncia, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 146-153), oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; así como ofreciéndose los medios de

prueba que estimó pertinentes al caso, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 186-187), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, deviene de los resultados obtenidos de los trabajos de revisión efectuados por personal auditor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2013, siendo el ente auditado la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora. Derivado de lo anterior, se obtuvieron diversas observaciones, siendo las que al efecto interesan, las identificadas con los números 9, 12 y 21, mismas que se transcriben a continuación:-----

--- "(9) Inmuebles, Maquinaria y Equipo: \*De la revisión efectuada a la cuenta contable número 1501-001 denominada 'Terrenos' con cifras al 30 de septiembre de 2013, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó para su revisión a los auditores del ISAF, los documentos donde se haga constar que las escrituras públicas mediante las cuales se acredita la legal propiedad de los terrenos se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad... (los cuales fueron detallados con anterioridad en la tabla inserta en el apartado de hechos).-----

--- "(12) Ingresos: Al 30 de septiembre de 2013, se determinó una diferencia neta de \$112,612, la cual resultó de comparar los ingresos registrados en contabilidad por parte del Sujeto Fiscalizado por \$14,139,674, contra los ingresos transferidos por la Secretaría de Hacienda Estatal a través de 'Transferencias Internas al Sector Público' por \$14,027,062 según las órdenes de pago proporcionadas.-----



SECRETARIA DE LA C  
Coordinación Ejec  
Resolución de  
y Situación

- - - "(21) Organización del Ente: \*El Sujeto Fiscalizado incumplió con entregar a los auditores del ISAF, la información solicitada con fecha 29 de enero de 2014 en alcance al oficio de notificación de revisión ISAF/AE-2967-2013 de fecha 6 de noviembre de 2013, relativa a las operaciones celebradas en el periodo de enero a septiembre de 2013 con el 'Fideicomiso Reservas Territoriales para Programas de Vivienda RH-573' y del 'Fideicomiso Patrimonial de Reservas Territoriales', consistente en copia de conciliaciones y estados de cuentas bancarios mensuales emitidos por las fiduciarias, así como la documentación comprobatoria mediante la cual se acrediten los recursos aportados a los fideicomisos en comento, así como las aplicaciones correspondientes, y copia de las actas celebradas por el Comité Técnico."-----

--- En ese sentido, la denunciante advirtió que el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente omitió acreditar la inscripción de dos bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 48, 51, 52, 66 y 71 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora<sup>3</sup>; de igual forma, se presume la omisión de proporcionar el asiento de ajuste contable que acreditara la aclaración de la diferencia de los ingresos registrados contra lo informado por la Secretaría de Hacienda, y de proporcionar la documentación comprobatoria de los recursos aportados del Fideicomiso de Reservas Territoriales para Programas de vivienda RH-573, así como la omisión de llevar debidamente la contabilidad de dichas operaciones de la Entidad, supervisando y vigilando que su subalterno el Director de Administración y finanzas llevara correctamente el funcionamiento administrativo en cuanto a la contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de la entidad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal<sup>4</sup>; y en consecuencia, se desprendieron las observaciones números 9, 12 y 21, antes descritas, de las cuales se presume su omisión en la solventación de las mismas, a pesar de haber sido notificadas para tal efecto, mediante el oficio número ISAF/AE-0677-2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (foja 65). En virtud de lo anterior, el denunciante manifiesta que

<sup>3</sup> "ARTICULO 48.- Sólo se registrarán: I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos;... ARTICULO 51.- Los fedatarios, autoridades y entidades que legalmente extiendan documentos que conforme a la Ley deban ser inscritos en el Registro, deberán expedir para fines registrales, un testimonio o ejemplar con sus anexos, debidamente autorizados... ARTICULO 52.- Los documentos que conforme a esta Ley sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables... ARTICULO 66.-La inscripción de documentos en el Registro, puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir, por el fedatario que haya autorizado la escritura de que se trate, o por las autoridades judiciales o administrativas en la esfera de su competencia... ARTICULO 71.- Se entiende por Registro Inmobiliario la operación registral relativa a documentos, actos o hechos jurídicos relacionados con el dominio o la posesión originaria de bienes privados, públicos o agrarios y los demás derechos reales sobre inmuebles. Dentro del Registro Inmobiliario se inscribirán: I.-Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio o posesión originaria de bienes privados, públicos o agrarios, y los demás derechos reales sobre inmuebles; ...".

<sup>4</sup> "ARTICULO 92.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales... ARTICULO 93.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su compatibilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes."

el encausado incumplió con el artículo 9 fracciones I, IV y X del Reglamento Interior de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora<sup>5</sup>.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>6</sup>.-----

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad advierte del escrito de contestación (fojas 146-153) a la denuncia exhibido dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, el encausado [REDACTED], negó categóricamente los hechos sustanciales reprochados en su contra y realizó manifestaciones respecto a los mismos, las cuales se hicieron consistir principalmente en que "...no se desprende absolutamente ningún indicio que sirva para demostrar las hipótesis por las cuales se me pretende fincar responsabilidad... no se preocupan por indicar con precisión, cuál es la conducta o conductas del suscrito que se ubiquen en las hipótesis contenidas en dichas normas y muy por el contrario, se advierte que el denunciante manifiesta actualizarse dichas hipótesis, porque ello se acredita con la narración de hechos y con las pruebas aportadas; sin embargo... no son más que manifestaciones formuladas en forma vaga, imprecisa e incoherente por parte del denunciante" ... (foja 150); asimismo, opuso como excepción la denominada "Falta de acción o derecho de los denunciantes", misma que se hace consistir en que, tomando en cuenta que fueron negados los hechos sustanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, consecuentemente el denunciante asume la carga de la prueba, señalándose que al no existir prueba alguna en la cual la actora sustente la acción de responsabilidad administrativa en su contra, se le absuelva de los cargos imputados; oponiendo además, cualquier otra excepción que se desprenda de los argumentos y hechos narrados en su escrito de contestación, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (foja 151).-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, se arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, toda vez que, efectivamente, del escrito de denuncia y sus anexos, no se advierten suficientes elementos de

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 9º.- El Director General de la Comisión, además de las atribuciones, facultades y obligaciones que le confieren los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 16 de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes: I.- Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;... IV.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento;... X.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

<sup>6</sup> "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona. XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecut  
Resolución de l  
y Situación

prueba que acrediten que [REDACTED] incurrió en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuyen, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, en virtud de que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetradas por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Lo anterior es así, ya que, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, al momento de los hechos en controversia, la presunta omisión de acreditar la inscripción de dos bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 48, 51, 52, 66 y 71 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora<sup>7</sup>; no obstante lo anterior, es preciso mencionar que la autoridad denunciante no ofrece probanza alguna, con la que se demuestre que los bienes inmuebles a los que hace referencia, no se encuentran inscritos en el ICRESON, toda vez que esta autoridad considera importante, se acredite con alguna constancia o diversa prueba que resulte eficaz, para demostrar que al hacer una búsqueda en dicha oficina registral, no se encontraron inscritos tales inmuebles.-----

- - - De igual forma, la autoridad denunciante, reprocha al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, al momento de los hechos en controversia, las presuntas omisiones de proporcionar el asiento de ajuste contable que acreditara la aclaración de la diferencia de los ingresos registrados, contra lo informado por la Secretaría de Hacienda, y de la documentación comprobatoria de los recursos aportados del Fideicomiso de Reservas Territoriales para Programas de vivienda RH-573, así como la de llevar debidamente la contabilidad de dichas operaciones de la Entidad, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 92 y 93 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal<sup>8</sup>; al respecto, a juicio de esta resolutora, se considera que dentro del caudal probatorio que obra en el sumario, no se advierte que obre alguno con el que se demuestre que se requirió al encausado, para que proporcionara el asiento de ajuste contable, que acreditara la aclaración de la diferencia de los ingresos registrados contra lo informado

ALCOHOL GENERAL  
de Sustancia  
promocional  
trasmisión

7 "ARTICULO 48.- Sólo se registrarán: 1.- Los testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos;... ARTICULO 51.- Los fedatarios, autoridades y entidades que legalmente extiendan documentos que conforme a la Ley deban ser inscritos en el Registro, deberán expedir para fines registrales, un testimonio o ejemplar con sus anexos, debidamente autorizados... ARTICULO 52.- Los documentos que conforme a esta Ley sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir efectos en perjuicio de tercero, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables... ARTICULO 66.-La inscripción de documentos en el Registro, puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir, por el fedatario que haya autorizado la escritura de que se trate, o por las autoridades judiciales o administrativas en la esfera de su competencia.. ARTICULO 71.- Se entiende por Registro Inmobiliario la operación registral relativa a documentos, actos o hechos jurídicos relacionados con el dominio o la posesión originaria de bienes privados, públicos o agrarios y los demás derechos reales sobre inmuebles. Dentro del Registro inmobiliario se inscribirán: 1.-Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio o posesión originaria de bienes privados, públicos o agrarios, y los demás derechos reales sobre inmuebles; ..."

8 "ARTICULO 92.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales... ARTICULO 93.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su compatibilidad, así como d la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes."

por la Secretaría de Hacienda, y de la documentación comprobatoria de los recursos aportados del Fideicomiso de Reservas Territoriales para Programas de vivienda RH-573; asimismo, dentro de las constancias que conforman el sumario, tampoco se observa que obre probanza alguna, como registros contables, etc. con los que se acredite que, el encausado, no llevó debidamente la contabilidad de dichas operaciones de la Entidad. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la autoridad denunciante, es omisa en señalar la normatividad, dentro de la cual se establezca, como funciones de la persona que ostente el cargo de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, el proporcionar el asiento de ajustes contables y la documentación comprobatoria de los recursos aportados a los Fideicomisos, así como la de llevar debidamente la contabilidad de dichas operaciones de la Entidad, por lo cual no se puede concluir que el responsable de llevar a cabo dichas encomiendas resulte ser el denunciado, quien al momento de los hechos denunciados ostentó dicho cargo; máxime tomando en consideración que dichas funciones corresponden propiamente al área administrativa, financiera y contable del ente, siendo esta la Dirección de Administración y Finanzas, según se advierte del propio Reglamento Interior de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora; misma situación se presenta cuando la autoridad denunciante omite señalar la normatividad dentro de la cual se establezca como funciones de la persona que ostente el cargo de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, el supervisar y vigilar que su subalterno, el Director de Administración y finanzas, llevara correctamente el funcionamiento administrativo en cuanto a la contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de la entidad.-----

--- Por último, la autoridad denunciante reprocha al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, al momento de los hechos en controversia, la presunta omisión de solventar las observaciones números 9, 12 y 21, derivadas de los trabajos de revisión efectuados por personal auditor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2013, siendo el ente auditado la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora; esto a pesar de haber sido notificadas para tal efecto al encausado de mérito, mediante el oficio número ISAF/AE-0677-2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (foja 65). En ese sentido, tal y como lo argumenta el encausado en su defensa, si bien es cierto, se advierte de la documental consistente en oficio número ISAF/AE-0677-2014 (foja 65), de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, le fue notificado el requerimiento de solventación de las observaciones números 9, 12 y 21 antes referidas, por parte del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, también lo es que no se advierte dentro del presente expediente algún medio probatorio en el que se establezca el seguimiento de las observaciones de referencia y su consecuente determinación de la no solventación de las mismas, y en el que se haya especificado, que el motivo de la falta de solventación referido, se debiera al presunto incumplimiento e inobservancia en la atención del oficio, antes descrito dirigido al encausado de mérito, razón por la cual se considera no se puede señalar de forma contundente que el encausado de mérito fue omiso en atender el requerimiento de solventación que le atribuye la autoridad denunciante.-----



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJE  
RESOLUCIÓN E  
SITUACIÓN

--- En esa tesitura, esta resolutoria, por los motivos antes expuestos, determina que no es dable sancionar al encausado [REDACTED] por, presuntamente, haber omitido, acreditar la inscripción de dos bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; proporcionar el asiento de ajuste contable que acreditara la aclaración de la diferencia de los ingresos registrados contra lo informado por la Secretaría de Hacienda, y la documentación comprobatoria de los recursos aportados del Fideicomiso de Reservas Territoriales para Programas de vivienda RH-573, así como llevar debidamente la contabilidad de dichas operaciones de la Entidad, supervisando y vigilando que su subalterno el Director de Administración y finanzas llevara correctamente el funcionamiento administrativo en cuanto a la contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de la entidad; y, por no solventar las observaciones números 9, 12 y 21, referidas en las líneas que anteceden; ante la procedencia de las excepciones propuestas, al no encontrarse acreditadas las imputaciones realizadas al encausado, en relación con el material probatorio ofrecido para su acreditación.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor públicos denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos,

SECRETARÍA DE LA C  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación

dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a [REDACTED], quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SECRETARIA GENERAL  
Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

[REDACTED]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/30/16** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --

**DAMOS FE.**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.--- **CONSTE.-**  
FJON

SECRETARÍA  
Coordinadora  
y Resolución